

Pedro Cerisola y Weber, Secretario de Comunicaciones y Transportes, con fundamento en los artículos 25 27 y 28 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 3, 4, 6, fracciones I y II, 7, fracción I, 8, 13 y 16 de la Ley General de Bienes Nacionales; 36, fracciones I, III, XXVI y XXVII de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 1, 2, 4, 5, 7, 8 y demás relativos de la Ley Federal de Telecomunicaciones; 1, 3 y 4 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; 1, 3, 4, 5, fracciones I, XI y XVIII del Reglamento Interior de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes;

ANTECEDENTES

1.- La Secretaría de Comunicaciones y Transportes (la Secretaría) publicó el 7 de octubre y 18 de diciembre de 2003, en el Diario Oficial de la Federación (DOF), los Acuerdos Secretariales que permiten a los concesionarios del servicio de televisión restringida a través de redes cableadas y a los concesionarios de los servicios de televisión y/o audio restringidos por microondas terrenal a través de bandas de frecuencias del espectro radioeléctrico para uso determinado, prestar el servicio fijo de transmisión bidireccional de datos a través de sus redes públicas de telecomunicaciones;

2.- El 17 de noviembre de 2004 y 5 de enero de 2005, se publicaron en el DOF los Acuerdos Secretariales que permiten a los concesionarios del servicio de televisión restringida a través de redes cableadas y a los concesionarios de los servicios de televisión y/o audio restringidos por microondas terrenal a través de bandas de frecuencias del espectro radioeléctrico para uso determinado, prestar el servicio de transporte de señales del servicio local;

3.- La Comisión Federal de Competencia, mediante oficio número PRES-10-096-2005-117 de fecha 31 de octubre de 2005, emitió opinión sobre los efectos en el proceso de competencia y libre concurrencia de la convergencia de las redes públicas de telecomunicaciones en los servicios de voz, datos y video, particularmente en la prestación de servicios de telefonía fija y televisión restringida;

CONSIDERANDO

Que corresponde al Estado la rectoría del desarrollo nacional en términos del artículo 25 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;

Que conforme a lo dispuesto por el artículo 27 de nuestra Carta Magna, corresponde a la Nación el dominio directo del espacio situado sobre el territorio nacional, en la extensión y términos que fije el derecho internacional;

Que el artículo 28 constitucional establece que el Estado, sujetándose a las leyes, podrá en caso de interés general, concesionar la prestación de servicios públicos o la explotación, uso y aprovechamiento de bienes de dominio de la federación, salvo las excepciones que las mismas prevengan;

Que el artículo 7 de la Ley Federal de Telecomunicaciones (la Ley), establece que este ordenamiento jurídico tiene como objetivos promover un desarrollo eficiente de las telecomunicaciones; ejercer la rectoría del Estado en la materia para garantizar la soberanía nacional; fomentar una sana competencia entre los diferentes prestadores de servicios de telecomunicaciones, a fin de que éstos se presten con mejores precios, diversidad y calidad en beneficio de los usuarios, y promover una adecuada cobertura social;

Que conforme a lo dispuesto en el referido artículo 7, fracción I de la Ley, corresponde a la Secretaría planear, formular y conducir las políticas y programas, así como regular el desarrollo de las telecomunicaciones, con base en el Plan Nacional de Desarrollo y los programas sectoriales correspondientes;

Que el Plan Nacional de Desarrollo 2001-2006 prevé como uno de sus principales objetivos el referido en el Capítulo denominado “Área de Crecimiento con Calidad”, el cual plantea dentro del numeral “6.3 objetivos rectores y estrategias” y en particular dentro de las estrategias en el objetivo rector 2, la necesidad de asegurar la modernización y expansión de la infraestructura, así como la calidad en la prestación de los servicios de comunicaciones y transportes;

Que el Programa Sectorial de Comunicaciones y Transportes 2001-2006, establece entre otros objetivos y líneas estratégicas, los siguientes: “Objetivo: 3. Propiciar un entorno competitivo y equitativo, a fin de ofrecer menores precios a la demanda telefónica.” “Línea Estratégica: 3.4 Facilitar, en virtud de la convergencia tecnológica, que las redes públicas puedan prestar nuevos servicios en condiciones de igualdad competitiva.” “Objetivo: 4. Incrementar la diversidad de los servicios e introducir alta tecnología, aprovechando la convergencia de las telecomunicaciones con la informática.” “Línea Estratégica: 4.1 Fortalecer la función rectora, normativa y promotora del Estado, adecuando el marco jurídico para incorporar las nuevas tecnologías, la convergencia de servicios, consolidar una sana competencia e impulsar el desarrollo tecnológico.”;

Que conforme a lo dispuesto en la fracción VIII del Acuerdo QUINTO del “Acuerdo por el que se establecen los lineamientos para la presentación de los programas de mejora regulatoria 2005-2006 de mejora de las dependencias y organismos descentralizados de la Administración Pública Federal”, publicado en el DOF el 11 de agosto de 2005, que estipula que la Secretaría continuará aplicando la estrategia de convergencia de servicios, para lo cual promoverá disposiciones administrativas a fin de fomentar que todas las redes públicas de telecomunicaciones del país, puedan ofrecer los servicios de voz, video y datos durante la presente Administración;

Que acorde al marco legal aplicable y a los escenarios tecnológicos existentes, la Secretaría ha otorgado títulos de concesión para la prestación de servicios específicos de telecomunicaciones atendiendo a las limitantes de la estructura de las redes y al entorno del mercado, y en algunos casos a los títulos de concesión se les incluyó en su momento condiciones restrictivas que impiden a los concesionarios proveer determinado tipo de servicio;

Que el avance tecnológico y las tendencias regulatorias a nivel mundial han propiciado la concepción de un mercado integral en el que los concesionarios de redes públicas de telecomunicaciones pueden evolucionar sus redes para ofrecer servicios de voz, video y datos

sobre una misma plataforma tecnológica, lo que hace necesaria la adecuación de los títulos de concesión, ya sea para la autorización de nuevos servicios o bien para la eliminación de condiciones restrictivas que impiden la prestación de estos, en congruencia con la flexibilidad y apertura de la convergencia tecnológica;

Que las tecnologías alámbricas e inalámbricas de banda ancha serán un importante detonante de la convergencia de servicios que proporcionan las redes de telecomunicaciones y permitirán incentivar el desarrollo económico del país;

Que conforme a la reglamentación vigente, la Secretaría asume una postura de neutralidad tecnológica en la promoción del desarrollo de las telecomunicaciones y de la convergencia de redes y servicios, para lo cual ha emitido diversas disposiciones administrativas impulsando la convergencia de los servicios a través de redes públicas de telecomunicaciones;

Que en consecuencia de lo anterior, he tenido a bien expedir el siguiente:

ACUERDO DE CONVERGENCIA DE SERVICIOS FIJOS DE TELEFONÍA LOCAL Y TELEVISIÓN Y AUDIO RESTRINGIDOS QUE SE PROPORCIONAN A TRAVÉS DE REDES PÚBLICAS DE TELECOMUNICACIONES ALÁMBRICAS E INALÁMBRICAS

PRIMERO.- Se establece la convergencia de servicios fijos de telefonía local y televisión y audio restringidos, a través de redes alámbricas e inalámbricas, misma que tiene los siguientes objetivos:

- a) Propiciar la convergencia de redes y servicios de telecomunicaciones, así como la sana competencia entre concesionarios de redes públicas de telecomunicaciones que proporcionan el servicio de televisión y audio restringidos (concesionarios de televisión y audio restringidos) y concesionarios de redes públicas de telecomunicaciones que proporcionan el servicio fijo de telefonía local (concesionarios de telefonía local), mediante la interconexión e interoperabilidad eficiente de sus redes, sobre bases de tarifas no discriminatorias.
- b) Autorizar mediante un procedimiento sumario a los concesionarios de televisión y audio restringidos prestar el servicio fijo de telefonía local, así como a los concesionarios de telefonía local prestar el servicio de televisión y audio restringidos.
- c) Establecer procedimientos regulatorios y administrativos simplificados y expeditos que permitan la prestación de los servicios fijos de telefonía local y de televisión y audio restringidos a través de redes públicas de telecomunicaciones.
- d) Establecer plazos para el desarrollo de redes públicas bidireccionales de telecomunicaciones del servicio de televisión y audio restringidos (redes bidireccionales de televisión y audio restringidos) en áreas donde no existe esta infraestructura, siempre y cuando dicho periodo no suprima ni limite de manera alguna la competencia ni la prestación de los servicios. Por lo anterior, se determina un plazo para la implementación

de redes bidireccionales distintas de las redes del servicio fijo de telefonía local, con capacidad para ofrecer los servicios fijos de telefonía local y de televisión y audio restringidos, promoviendo de esta manera el proceso de competencia y libre concurrencia en la provisión de estos servicios.

SEGUNDO.- Para alcanzar los objetivos antes mencionados, se autoriza a los concesionarios de redes públicas de telecomunicaciones que prestan servicios fijos, a proporcionar servicios adicionales de telefonía local o de televisión y audio restringidos, según corresponda, de conformidad con las disposiciones que a continuación se indican:

- a) Se adiciona, a los títulos de concesión para instalar, operar y explotar redes públicas de telecomunicaciones que prestan el servicio de televisión y audio restringidos, a través de redes cableadas o por microondas terrenal, el Anexo I que comprende el servicio fijo de telefonía local, cuya prestación queda sujeta al cumplimiento de las condiciones establecidas en el mismo y forma parte del presente Acuerdo.
- b) Se adiciona, a los títulos de concesión para instalar, operar y explotar redes públicas de telecomunicaciones que prestan el servicio fijo de telefonía local, alámbrica o inalámbrica, el Anexo II que comprende el servicio de televisión y audio restringidos, cuya prestación queda sujeta al cumplimiento de las condiciones establecidas en el mismo y forma parte del presente Acuerdo.
- c) Los concesionarios de televisión y audio restringidos, dentro de la banda o bandas de frecuencias que les hayan sido concesionadas con anterioridad, podrán destinar hasta un máximo de 72 MHz, para la prestación del servicio fijo de telefonía local, así como para los servicios fijo de transmisión bidireccional de datos y de transporte de señales del servicio local, considerados en los Acuerdos Secretariales del 18 de diciembre de 2003 y 5 de enero de 2005, respectivamente, siempre y cuando no afecten ni interfieran los servicios de telecomunicaciones autorizados por la Secretaría en sus títulos de concesión que se modifican con el presente Acuerdo.
- d) Los concesionarios de telefonía local podrán determinar libremente, en la banda o bandas de frecuencias que les hayan sido concesionadas con anterioridad, la cantidad de ancho de banda de espectro radioeléctrico que destinarán para la prestación del servicio de televisión y audio restringidos, siempre y cuando no afecten ni interfieran los servicios de telecomunicaciones autorizados por la Secretaría en sus títulos de concesión que se modifican con el presente Acuerdo.
- e) Las demás condiciones de los respectivos títulos de concesión y sus anexos quedan vigentes en todos sus términos, con excepción de lo señalado por el Transitorio Segundo del presente Acuerdo.
- f) Los concesionarios deberán aplicar criterios o normas de contabilidad separada que prevengan efectivamente subsidios cruzados en la prestación del servicio fijo de telefonía local y del servicio de televisión y audio restringidos.

- g) Los concesionarios deberán llevar contabilidad separada de los servicios a que se refieren los anexos de sus concesiones, de conformidad con la "Resolución que establece la metodología de separación contable por servicio aplicable a los concesionarios de redes públicas de telecomunicaciones", publicada en el DOF el 1 de abril de 1998, o aquella que la sustituya. En caso de que el concesionario comercialice, instale y mantenga directamente equipo terminal para los usuarios deberá llevar contabilidad separada para tales servicios.
- h) Para que un mismo agente económico participe de manera simultánea en la titularidad de concesiones de redes del servicio de telefonía local y redes del servicio de televisión y audio restringidos dentro de la misma localidad o Área de servicio local, deberá obtener previamente la opinión favorable de la Comisión Federal de Competencia (COFECO) en materia de competencia económica.

TERCERO.- Los concesionarios que deseen iniciar la prestación de cualquiera de los servicios antes mencionados deberán haber cumplido con todas y cada una de las obligaciones establecidas en las condiciones de su título de concesión para instalar, operar y explotar una red pública de telecomunicaciones, y satisfacer de manera general los siguientes requisitos:

- a) Presentar debidamente requisitado el Formato de Solicitud para prestación de servicio de telecomunicaciones adicional a los concesionados (Formato de Solicitud) que se agrega como Anexo III, en el que manifieste su obligación de cumplir todas y cada una de las condiciones establecidas en este Acuerdo, el cual se deberá acompañar con los correspondientes comprobantes de pago de derechos, de conformidad con lo dispuesto en la Ley Federal de Derechos.

El Formato de Solicitud antes referido, deberá ser presentado ante la Secretaría con copia a la Comisión Federal de Telecomunicaciones (la Comisión), sin alteraciones, tachaduras, enmendaduras o cambios, suscrito por representante legal del concesionario debidamente acreditado ante esta dependencia, de lo contrario se prevendrá al promovente para que en un término de 5 días hábiles contados a partir de que haya surtido efectos la notificación subsane las deficiencias advertidas, transcurrido dicho plazo sin desahogar la prevención, se desechará el trámite, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 17-A de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

- b) En caso de que el concesionario requiera utilizar bandas de frecuencias, para la prestación del servicio adicional a los comprendidos en los títulos de concesión correspondientes, deberá comunicar a la Secretaría la cantidad de Megahertz cuyo uso destinará para la prestación del servicio de que se trate, en un plazo no menor de 15 (quince) días hábiles previos a la presentación del Formato de Solicitud, para efecto de que se fije la contraprestación correspondiente. La Secretaría evaluará si la cantidad de Megahertz que pretende el concesionario utilizar para prestar el servicio de que se trate es congruente con éste y la calidad con la que se debe prestar.

La contraprestación al Gobierno Federal será fijada por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público (SHCP), en su calidad de autoridad competente en la materia. Los lineamientos y criterios relativos a la contraprestación que en su oportunidad apruebe la SHCP, podrán ser consultados en la página de Internet de la Dirección General de Política de Telecomunicaciones: <http://dgpt.sct.gob.mx>, una vez publicados por esta Dirección General en términos del Transitorio Cuarto del presente Acuerdo. La Secretaría notificará por escrito al concesionario el monto y condiciones para el pago de dicha contraprestación.

Una vez que el concesionario tenga conocimiento del monto de la contraprestación en comento y presente el Formato de Solicitud a la Secretaría para iniciar la prestación del servicio adicional en los términos de lo dispuesto en los incisos anteriores, se obliga a cubrir dicha contraprestación en el plazo señalado en la notificación a que se hace referencia en el párrafo anterior. En caso de que el concesionario no cubra la referida contraprestación en tiempo y forma, se considerará que desiste de su intención de la prestación del servicio adicional correspondiente.

- c) Presentar a la Comisión, con copia a la Secretaría, un escrito en el que manifieste su obligación de cumplir con la resolución relativa a la portabilidad de números que para tal efecto emita ese Órgano Desconcentrado, y en su caso, de hacer las adecuaciones necesarias en su red para permitir esta funcionalidad conforme a los términos y condiciones que la Comisión establezca en la mencionada resolución.

La presentación de la documentación a la Secretaría por parte de los concesionarios deberá realizarse en la Dirección General de Política de Telecomunicaciones, ubicada en el Centro Nacional S.C.T., sita en Av. Universidad y Xola, Cuerpo B, piso 6, Colonia Narvarte, código postal 03020, en la Ciudad de México, D.F., de 9:00 a 18:00 horas, en días hábiles. De igual manera, los interesados deberán entregar copia de la misma a la Comisión, sita en Bosques de Radiatas número 44, Colonia Bosques de las Lomas, Delegación Cuajimalpa, código postal 05120, de esta ciudad.

CUARTO.- Los concesionarios de telefonía local, previo a la prestación del servicio de televisión y audio restringidos, deberán cumplir con los requisitos del presente Acuerdo y acreditar ante la Secretaría que:

- a) Han celebrado, al menos con un concesionario del servicio de televisión y audio restringidos en la localidad de que se trate, el Convenio de Interconexión a que se refiere el Capítulo Cuarto de la Ley, y demostrar que la interconexión ha sido realizada para permitir la comunicación entre las redes respectivas o,
- b) No han recibido solicitud de interconexión alguna a su red por parte de algún concesionario de televisión y audio restringidos dentro de los 180 días naturales contados a partir de la entrada en vigor del presente Acuerdo o,
- c) El o los concesionarios de televisión y audio restringidos de la localidad manifiestan que no tienen interés por la interconexión.

Dicho Convenio de Interconexión deberá ser inscrito en el Registro de Telecomunicaciones a cargo de la Comisión.

QUINTO.- En las localidades donde existen redes bidireccionales de televisión y audio restringidos, precisadas en el Anexo IV, los concesionarios de telefonía local podrán proporcionar el servicio de televisión y audio restringidos desde la fecha de entrada en vigor del presente Acuerdo, previo cumplimiento de los requisitos precisados en el presente Acuerdo.

SEXTO.- En aquellas localidades donde no exista, por lo menos, una red bidireccional de televisión y audio restringidos, los concesionarios de telefonía local tendrán un periodo de espera máximo de dos años para que se les permita proporcionar el servicio de televisión y audio restringidos, dicho plazo se computará a partir de la entrada en vigor del presente Acuerdo.

Para que proceda este periodo de espera, los concesionarios de televisión y audio restringidos, interesados en prestar el servicio fijo de telefonía local que no cuenten con una red bidireccional, deberán presentar para aprobación de la Secretaría, dentro de los 180 días naturales contados a partir de la entrada en vigor del presente Acuerdo, su solicitud y planes de inversión y de negocio viables para implementar la bidireccionalidad en su red. En un plazo de 90 días naturales, contados a partir de la recepción de la solicitud, la Secretaría resolverá respecto a la aprobación requerida, si esto no se realizara en el plazo antes referido, se considerará aprobada dicha solicitud. La implementación de la bidireccionalidad en la red no debe exceder el periodo de espera de dos años, contados a partir de la entrada en vigor del presente Acuerdo.

Transcurrido el plazo de dos años, los concesionarios de telefonía local, podrán iniciar la prestación del servicio de televisión y audio restringidos, previo cumplimiento de los requisitos correspondientes, esté o no concluida la implementación de la bidireccionalidad en la red del concesionario de televisión y audio restringidos, e independientemente de que se haya o no celebrado el Convenio de Interconexión respectivo.

En caso de que la implementación de la bidireccionalidad en la red de algún concesionario de televisión y audio restringidos se concluya antes de transcurrido el plazo de dos años, los concesionarios de telefonía local podrán iniciar la prestación del servicio de televisión y audio restringidos una vez firmado el Convenio de Interconexión respectivo.

En las localidades donde no se presente, durante los 180 días naturales contados a partir de la entrada en vigor del presente Acuerdo, por parte de algún concesionario de televisión y audio restringidos, solicitud con planes de inversión y de negocios que a juicio de la Secretaría resulten viables, cualquier concesionario de telefonía local previo cumplimiento de los demás requisitos de este Acuerdo podrá iniciar la prestación del servicio de televisión y audio restringidos.

SÉPTIMO.- Los concesionarios de televisión y audio restringidos, previo a la prestación del servicio de telefonía local, deberán cumplir con los requisitos del presente Acuerdo y acreditar ante la Secretaría que han celebrado con al menos un concesionario de telefonía local, el Convenio de Interconexión a que se refiere el Capítulo Cuarto de la Ley, y demostrar que la interconexión ha

sido realizada para permitir la comunicación entre las redes respectivas. Dicho Convenio de Interconexión deberá ser inscrito en el Registro de Telecomunicaciones a cargo de la Comisión.

OCTAVO.- Presentado el Formato de Solicitud a la Secretaría y a la Comisión, acreditado el pago de derechos correspondientes y habiendo sido notificado por la Secretaría del cumplimiento de los requisitos señalados en el presente Acuerdo, el concesionario podrá iniciar la prestación del servicio adicional de que se trate.

NOVENO.- La Comisión, dentro de los 150 días naturales contados a partir de la publicación del presente Acuerdo en el Diario Oficial de la Federación, deberá emitir la resolución relativa a la portabilidad de números.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- El presente Acuerdo entrará en vigor a los 180 días naturales siguientes a su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

SEGUNDO.- El presente Acuerdo deja sin efecto cualquier condición restrictiva establecida en los títulos de concesión que impida a los concesionarios promover la prestación de los servicios adicionales contenidos en este Acuerdo, es decir, limitado al servicio fijo de telefonía local para los concesionarios de televisión y audio restringidos, así como al servicio de televisión y audio restringidos para los concesionarios de telefonía local.

TERCERO.- La Secretaría publicará en la página de Internet de la Dirección General de Política de Telecomunicaciones: <http://dgpt.sct.gob.mx>, los lineamientos y criterios para la contraprestación que deberán cubrir los concesionarios al Gobierno Federal por la prestación del servicio adicional fijo de telefonía local o de televisión y audio restringidos, utilizando bandas de frecuencias del espectro radioeléctrico que les hayan sido concesionadas con anterioridad, dentro de los 10 días hábiles siguientes a la aprobación de los mismos por parte de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

Dado en la Ciudad de México, Distrito Federal, a los XXXX días del mes de XXXXX de dos mil seis.